

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA ARNULFA TORRES
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN	76001310501020180056101
TEMA	EFFECTOS <i>EX TUNC</i> NULIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA APELADA

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 211

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), el magistrado **GERMÁN VARELA COLLAZOS** en asocio de sus homólogos **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 131 del 1° de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

### SENTENCIA No. 150

#### I. ANTECEDENTES

**MARÍA ARNULFA TORRES** demanda al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** con el fin de que se declare que desempeñó el cargo de “*obrero*” (sic) desde el 17 de junio de 1993 hasta el 31 de

diciembre de 1999; que se declare la ineficacia de la terminación del vínculo laboral; que se declare que es beneficiaria de *“los efectos ex tunc de la Sentencia del 22 de mayo de 2014 proferida por la Sección Segunda – Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado”* que declaró la nulidad de los Decretos número 1867 de 1999 y 015 de 2000; que se declare que no hubo solución de continuidad en la prestación personal del servicio; que se ordene su reintegro en el cargo de *“obrero”* (sic) u otro de igual o superior categoría; que se ordene el pago de salarios dejados de percibir desde el 1º de enero de 2000 hasta la fecha en que sea reintegrada; el pago de prestaciones sociales, vacaciones, prestaciones convencionales y aportes al sistema de seguridad social integral desde el 1º de enero de 2000 hasta que sea reintegrada; y la indexación. De manera subsidiaria solicita que se ordene el pago de la pensión de jubilación en los términos del artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo -en adelante CCT-, suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca, de manera retroactiva e indexada.

Como fundamento de sus pretensiones indica que nació el 11 de junio de 1949; que mediante Decreto extraordinario No. 1617 de 1977 se establecieron los cargos de trabajadores oficiales, entre ellos, el de trabajadora; que mediante ordenanza No. 17 de 1989 se clasificó como *“Trabajador Oficial el cargo de Obrero”*; que la demandante fue nombrada mediante Decreto 1042 de 1993 y se posesionó en el cargo de auxiliar de servicios varios en la secretaría de servicios administrativos a partir del 17 de junio de 1993, que posteriormente mediante Decreto 523 del 5 de abril de 1994 fue nombrada en propiedad en el cargo de *“obrero”* (sic) a partir del 14 de abril de 1994.

Que el 17 de febrero de 1998 los representantes del Departamento del Valle del Cauca y los miembros del Sindicato de Trabajadores del

Departamento del Valle del Cauca suscribieron la CCT, con vigencia del 1º de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2000; que mediante Decreto 1867 de 1999 el Gobernador estableció la nueva estructura administrativa y la planta global de cargos a nivel central del Departamento del Valle del Cauca; que el 24 de diciembre de 1999 entre el Gobernador y el Sindicato suscribieron un Acuerdo de Revisión Convencional; que en dicho acuerdo se adoptaron unas tablas de jubilaciones vitalicias anticipadas especiales y una tabla de retiro para trabajadores (as) que no pudieran acogerse a la de jubilaciones; que los trabajadores que desearan acogerse a la tabla de retiro debían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999 con la correspondiente carta de renuncia.

Afirma que la demandante no presentó ni diligenció el formato de carta de renuncia de fecha 30 de diciembre de 1999 pues manifestó *“ojo, no es voluntario mi retiro. Me veo en la obligación de hacerlo pero no conforme”* y en la misma fecha la actora radicó un memorial dirigido al Gobernador del Valle del Cauca en la cual le da *“alcance”* a la carta de renuncia al indicar que *“por medio de la presente me permito manifestarles que doy alcance a la carta de renuncia con fecha 30 de diciembre de 1999, todo en virtud de la confusión de la interpretación al proceso de retiro de la entidad y en especial a la presión psicológica que ha creado en estos días por parte de la administración....”*;

Menciona que mediante Decreto 015 de 2000 se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de los diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca; que la demandante desempeñó el cargo de *“obrero”* (sic) desde el 17 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999, es decir, por un lapso de seis años, seis meses y quince días; que mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en el proceso con

radicación No. 76001 23 31 000 2005 01449 01 (0019-11) declaró la nulidad de los Decreto 1867 de 1999, mediante el cual se estableció la estructura administrativa y la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca, y el Decreto 015 de 2000, por el cual se determinó la escala de salarios para los grados de remuneración de los cargos de diferentes niveles de la administración central del Departamento del Valle del Cauca; que la referida sentencia fue notificada por edicto el día 13 de junio de 2014 y desfijado el día 15 de junio de la misma anualidad; que el 15 de junio de 2017 se radicó derecho de petición tendiente a obtener el reconocimiento de los efectos *ex tunc*, el reintegro, el pago a título de indemnización de salarios, prestaciones sociales legales y convencionales, vacaciones y aportes a seguridad social; en subsidio, el pago de la pensión de jubilación convencional; que la petición se resolvió de manera negativa.

## **CONTESTACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

La demandada se opone a todas las pretensiones y señala que es cierto que la actora fue trabajadora oficial en el cargo de “*obrero*” (sic) desde el 17 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999; que no hay lugar a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral, pues esta se dio por “*renuncia voluntaria del actor (sic) acogíendose a la cláusula 2 de la revisión del acuerdo convencional*”; que el acuerdo de revisión convencional no tiene relación alguna con los actos administrativos declarados nulos por parte del Consejo de Estado; que se opone al reconocimiento de la pensión de jubilación porque la actora no reúne los requisitos exigidos en el artículo 67 de la CCT, ni los dispuestos en la cláusula 1º del acuerdo de revisión convencional; que en todo caso, no es viable aplicar efectos *ex tunc*, pues se trata de una situación consolidada de la demandante, sin que se encuentre relación alguna con la sentencia del Consejo de Estado. Propone las excepciones de fondo que denomina

inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, genérica o innominada.

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez absuelve al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y condena en costas a la demandante. A dicha conclusión llega al considerar que las consecuencias de la acción judicial que declaró la nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000 no guardan relación con el acto voluntario de la demandante de acogerse al beneficio convencional de indemnización anticipada, por tanto, concluye que no hay lugar a declarar la extensión de los efectos *ex tunc* como lo solicita la actora, ni a las pretensiones accesorias a esta.

## **III. RECURSO DE APELACIÓN**

El apoderado judicial de la demandante presentó el recurso de apelación y señala que nunca se consolidó el derecho y, por lo tanto, la actora es beneficiaria a que se le extiendan los efectos retroactivos o *ex tunc* de la sentencia de nulidad del 22 de mayo de 2014 proferida por el Consejo de Estado, en la cual declaró nulo los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000, ambos actos generales; que si el primero no hubiese existido, la situación de la demandante en calidad de trabajadora oficial sería diferente porque no buscaría el reintegro laboral y estuviese pensionada convencionalmente. Que el Consejo de Estado en la sentencia desvirtuó que el Departamento del Valle del Cauca entraría en insolvencia y que dichos actos fueron expedidos con desviación de poder y con falsa motivación creando pánico sobre la desaparición de cargos y que, tampoco hubiese existido el acuerdo de revisión convencional y no se habían proferido actos particulares. Que los decretos declarados nulos aplican para todos los trabajadores y por ende la nulidad también los acoge a todos.

Reitera que no se consolidó el derecho de la actora y no existió renuncia por parte de ella en las condiciones que establece la ley, pues se dio un formato para todos los trabajadores el cual no fue firmado por la demandante, por tanto, en su sentir no hubo aceptación pues ella indicó que su retiro no era voluntario y, el 30 de diciembre de 1999 redactó una carta *“sin ser abogada”* en la que hace un *“alcance a la renuncia para dar a entender que no renuncia, a la cual no le dieron respuesta”*.

Que a folios 199 y 210 del expediente obra la petición de agotamiento de la reclamación administrativa el 18 de febrero de 2000 la que no fue desconocida por la demandada y como no se resolvió tal petición no ha operado la prescripción y no se pretenden revivir términos, tal y como lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia. Pide el reintegro sin solución de continuidad y que de no prosperar la petición principal se reconozca la pensión de jubilación.

Reitera que la nulidad de los actos administrativos fue por *“desviación de poder y falsa motivación”*; que los argumentos para reducir la planta de personal o suprimir cargos no estuvieron soportados en un estudio de legalidad ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Indica que, por eso, los efectos de la declaratoria de nulidad de los actos son retroactivos y, por ende, la situación de la demandante *“es de volver a su estado anterior, en el sentido de que el tiempo que estuvo desvinculado se debe tener en cuenta sin solución de continuidad sea para parte laboral o pensional; porque se indujo a un error al trabajador”*. Por tanto, solicita se revoque la sentencia y se acceda a todas las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

## **ALEGATOS DE MARÍA ARNULFA TORRES**

Manifiesta que debe declararse la ineficacia de la terminación del vínculo laboral en calidad de trabajadora oficial de la demandante, por cuanto la Sección Segunda del Consejo de Estado declaró nulo el acto administrativo general que dispuso la reforma administrativa de la entidad; que como la demandante no presentó la renuncia a su cargo de obrero, el mismo fue suprimido de forma discrecional por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca, lo que llevó a la actora a presentar la reclamación administrativa el 18 de febrero de 2000 y que no fue contestada, por lo tanto ante el silencio administrativo negativo nunca se consolidó el derecho laboral ni opera la prescripción. Pide en subsidio el reconocimiento de la pensión de jubilación conforme al artículo 67 de la Convención Colectiva de Trabajo.

### **IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**

#### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66A del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la discusión se centra en determinar: i) si hay lugar o no a declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre la demandante y la demandada, por hacerse extensivos los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000, por parte de la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación No. 76001233100020050144901(0019-11), mediante Sentencia del 22 de mayo de 2014; en caso afirmativo, ii) si hay lugar o no a estudiar las demás pretensiones de la demanda, por resultar accesorias a la declaratoria de ineficacia del vínculo laboral, el cual la parte actora también alega ser ineficaz porque en su sentir la renuncia presentada no fue voluntaria, de ser así, si operó la

prescripción de la acción de reintegro y; iii) de no prosperar la pretensión principal, si hay lugar al reconocimiento de la pensión de jubilación.

## **HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN**

No se discute que la demandante se vinculó al Departamento del Valle del Cauca como trabajadora oficial, en el puesto de trabajadora oficial, desde el 17 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999 (folios 205, 206, 207, 2011 y 212 del expediente digital).

## **NO HAY LUGAR A DECLARAR LA INEFICACIA DE LA TERMINACIÓN DEL VÍNCULO LABORAL ENTRE LA DEMANDANTE Y EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**

El recurrente se duele que se debió declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral que sostuvo la demandante con el Departamento del Valle del Cauca desde el 17 de junio de 1993 hasta el 31 de diciembre de 1999, por cuanto la actora no presentó voluntariamente la carta de renuncia para acogerse al plan de retiro contenido en el acuerdo de revisión convencional suscrita por el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca el día 24 de diciembre de 1999; el cual aduce, corresponde a una situación particular derivada de los efectos del Decreto 1867 de 1999, declarado nulo por el Consejo de Estado mediante sentencia del 22 de mayo de 2014, acuerdo al que considera deben extenderse los efectos *ex tunc*<sup>1</sup> de la anulación de dicho acto administrativo, por lo que la renuncia presentada por la actora debe entenderse como no realizada.

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 237-2 de la C.P. y lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2016, la anulación de un acto administrativo produce efectos *ex tunc*, es decir, se entiende retirado del mundo jurídico desde el nacimiento, razón por la cual se retrotraen las cosas al estafo anterior. Ahora bien, los efectos *ex tunc* no generan un inmediato restablecimiento de las situaciones que se hayan causado en vigencia de la norma retirada del ordenamiento jurídico, en cada caso, debe examinarse si se encuentran situaciones consolidadas, las cuales, en atención al principio de seguridad jurídica, no pueden alterarse.

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente, como quiera que no hay lugar a declarar la extensión de los efectos *ex tunc* de la anulación de los Decretos 1867 de 1999 y 015 de 2000 al Acuerdo de Revisión Convencional suscrito entre la entidad y el Sindicato de Trabajadores del Valle del Cauca el día 24 de diciembre de 1999, pues no existe relación alguna entre los referidos actos administrativos y el acuerdo convencional suscrito; así como tampoco se encuentra que la motivación de la revisión de la Convención Colectiva de Trabajo se haya efectuado con fundamento en los decretos anulados por el Consejo de Estado. Veamos por qué se dice:

A folios 142 a 165 del proceso milita copia del Decreto No. 1867 del 22 de diciembre de 1999, *“por el cual se establece la estructura administrativa, la planta global de cargos del nivel central del Departamento del Valle del Cauca y se dictan otras disposiciones”*; en el que el Gobernador, en uso de las facultades concedidas por la Ordenanza No. 97 de 1999, para *“crear, transformar, modificar, suprimir o fusionar la estructura de la Administración Central del Departamento del Valle del Cauca”*, decretó modificar la estructura general de la Administración Central Departamental, considerando

*“Que la Constitución Política de Colombia concebida por el constituyente de 1991, enunció, por primera vez y en forma clara las funciones generales que deben asumir los departamentos en su carácter de entidad territorial, administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de servicios que determinen la Constitución y la ley, lo que implica que es necesario establecer una organización administrativa más moderna, ágil, dinámica y activa que le permita cumplir con sus funciones esenciales.*

*Que lo anterior hace necesario adoptar una estructura administrativa en concordancia con las funciones constitucionales asignadas a los*

*departamentos y a la realidad económica y financiera de los mismos, como resultado de los estudios técnicos que sobre el particular se han efectuado.*

*Que es el deber del Departamento del Valle del Cauca responder a los retos del Estado moderno concebido en la Constitución de 1991.*

*Que por estas razones el Departamento del Valle del Cauca inició en septiembre de 1999, los estudios técnicos para acceder al “Programa de Reforma Económica Territorial”, con el apoyo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal.*

*Que en la propuesta de estructura y organización administrativa para el Departamento del Valle del Cauca, contenida en el documento entregado a dicho programa, entre otros aspectos se toma en consideración: “una estructura administrativa, a partir de la redefinición de procesos globales y una planta de personal adecuada para su ejecución”.*

De lo anterior lo que se lee es que la razón que llevó al Departamento del Valle del Cauca a modificar la estructura administrativa del nivel central fue la intención de establecer una organización administrativa más moderna y ágil que respondiera a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de 1991; para lo cual consideró que era necesario tener en cuenta las funciones asignadas a los departamentos en atención a la realidad económica y financiera de estos.

A folios 177 a 196 del proceso obra la Sentencia del 22 de mayo de 2014, proferida por la Sección Segunda, Subsección “A” de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con radicación No. 76001233100020050144901(0019-11); en la que se resolvió la acción de nulidad instaurada en contra de los Decretos 1867 del 22 de diciembre de 1999 y 00015 del 21 de enero de 2000, proferidos por el Gobernador del Departamento del Valle del Cauca.

Al respecto, el Consejo de Estado declaró la nulidad de dichos actos administrativos, por considerar que los estudios técnicos elaborados para la reestructuración de plantas de personal deben estar basados en las metodologías de diseño organizacional y deben contemplar por lo menos uno de los aspectos enunciados en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998; formalidades con las que no cumplió el estudio técnico empleado por la entidad para la emisión del Decreto 1867 de 1999, que al declararse nulo, también debía declararse así el Decreto 0015 de 2000, mediante el cual se fijó la escala salarial de la nueva estructura administrativa.

A folios 166 a 174 milita el Acuerdo de Revisión Convencional suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca el día 24 de diciembre de 1999, en el que se adicionó la CCT con vigencia 1998-2000, con el fin de adoptar una tabla de jubilaciones anticipadas especiales y una tabla de retiro; para lo cual, los trabajadores que desearan acogerse debían manifestar su voluntad antes del 31 de diciembre de 1999, con su correspondiente carta de renuncia. Dicho Acuerdo se suscribió en virtud de lo dispuesto en el artículo 480 del C.S.T., esto es, por imprevisibles y graves alteraciones a la normalidad económica; en cuyo documento consideraron

*“1º) Que el Departamento del Valle del Cauca atraviesa por una gravísima situación económica y financiera, por todos conocida, que no le permite cumplir con sus obligaciones corrientes.*

*2º) Que la crisis ha generado una insolvencia que amenaza el cumplimiento de las obligaciones laborales y de continuar así entraría en cesación de pagos a partir del mes de febrero del año dos mil (2000).*

*3º) Que es necesario dentro de la Reforma, ajustar la planta de personal a fin de reducir gastos.*

*4º) Que el Departamento ha recibido recursos del Ministerio de Hacienda y de la Banca para efectuar una Reforma Administrativa que le permita reducir el gasto en un 50%.”*

De dicho acuerdo se observa que, para llevar a cabo la revisión de la CCT, las partes que la suscribieron -sindicato en representación de los trabajadores, y la entidad-, consideraron lo dispuesto en el artículo 480 del C.S.T., que señala que las CCT pueden ser revisables cuando sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, para lo que solamente se requiere la intervención judicial cuando entre las partes no hay acuerdo. En este caso, se observa que tanto el Sindicato como la Entidad acordaron de manera voluntaria adicionar la CCT, debido a la situación económica por la que en ese entonces atravesaba el Departamento del Valle del Cauca, para lo que acordaron adicionar dos cláusulas de jubilación anticipada y retiro voluntario.

De las pruebas antes referidas, no encuentra la Sala relación alguna, directa o indirecta, para que deban extenderse los efectos de la declaratoria de nulidad de los Decretos 1867 de 1999 y 0015 de 2000, al Acuerdo de Revisión Convencional suscrito por la entidad y su sindicato el 24 de diciembre de 1999; pues la motivación de este no estuvo basada en la expedición de los referidos actos administrativos, sino en una situación imprevisible y de graves alteraciones a la normalidad económica, que impedía a la entidad seguir cumpliendo a cabalidad con obligaciones laborales y convencionales, para lo que ambas partes estuvieron de acuerdo y plasmaron su voluntad de adicionar la CCT, con el fin de que los trabajadores que cumplieran con los requisitos establecidos en las nuevas cláusulas, decidieran de manera voluntaria, acogerse o no, a planes de jubilación anticipada o de retiro. Lo que efectivamente hizo la actora.

Ahora, el recurrente afirma que no existió renuncia voluntaria por parte de la demandante, pues se dio un formato para todos los trabajadores el cual no fue firmado por la demandante, y que, el 30 de diciembre de 1999 redactó una carta en la que hace un “alcance a la renuncia para dar a entender que no renuncia”. Veamos la carta de renuncia y el alcance a la misma

(182)  
199

Santiago de Cali, 30 de diciembre de 1999

INSTITUTO DE TRABAJADORES  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA  
BOGOTÁ  
C.A.

Doctor  
JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA  
Gobernador  
Departamento del Valle del Cauca  
Cali

Por la presente me permito manifestarle que con el propósito de acogerme a la tabla de retiro, presento renuncia a mi cargo a partir del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1.999).

Todo ello en los términos pactados convencionalmente.

Del señor Gobernador, me suscribo.

Atentamente *yo no es voluntario mi Retiro. me no es obligación de hacerlo pero me conforme; María Arnulfa Torres. #29.273352.*

C.C.No. 29223352 de Pastora Valle

NOMBRE: María Arnulfa Torres Rioscos  
CARGO: Obrero  
DISTRITO: Sen. Admas  
CODIGO: \_\_\_\_\_

Santiago de Cali, 30 de Diciembre de 1999

(163)  
198

Doctor  
**JUAN FERNANDO BONILLA OTOYA**  
Gobernador del Valle del Cauca  
Departamento del Valle del Cauca  
Cali

**ASUNTO: ALCANCE CARTA DE RENUNCIA**

Por medio de la presente me permito manifestarle que doy alcance a la carta de renuncia con fecha de diciembre de 1999, todo en virtud a la confusión de la interpretación al proceso de retiro de la entidad y en especial a la presión psicológica que ha creado en estos días por parte de la administración.

Además, por que el acuerdo realizado con el sindicato, riñe con los principios del derecho al trabajo contemplados en la Constitución Nacional, como a su vez viola todos los procedimientos legales, convencionales, estatuario y administrativos para llegar a dichos acuerdos.

*María Arnulfa Torres*

C.C No. 29.223.352 Btro  
Cargo *obrero*  
Distrito *Cali*  
Código

Cc Ministerio del trabajo  
C.U.T. Valle  
Procuraduría  
Defensoría del Pueblo  
Personería

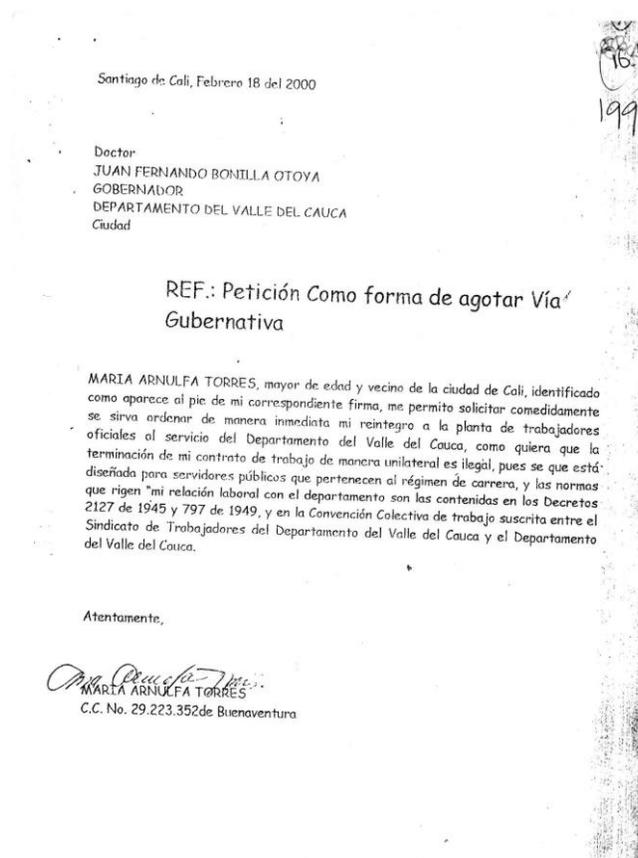
*Andrés*  
GOBERNADOR  
DEL  
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

De tales documentos, la Sala desprende que efectivamente la actora no estuvo conforme con la renuncia presentada el 30 de diciembre de 1999 y por lo tanto, sería ineficaz la misma por estar afectado su consentimiento, sin embargo, se llega a la misma decisión absoluta porque la acción para reclamar el reintegro se encuentra prescrita por

cuanto la reclamación administrativa fue presentada el 15 de junio de 2017, como se observa a folios 202 a 205 del expediente del juzgado, de allí que alcanzó a transcurrir el término de los tres años previstos en el artículo 488 del C.S.T. y 151 del C.P. del T. y S.S..

Al respecto el recurrente pretende que no se declare la excepción de prescripción porque a folio 199 del expediente obra la petición de agotamiento de la reclamación administrativa calendada el 18 de febrero de 2000 que no fue desconocida por la demandada y que no se resolvió.

Al respecto, la Sala considera que no le asiste razón por cuanto el documento referido no contiene firma ni sello de recibido por parte de la demandada ni alguno de sus representantes; o alguna marca, sello, impronta, signo físico, digital o electrónico de haberse recibido por la traida a juicio, de ahí que, no se puede tener como prueba de haberse presentado la reclamación en esa fecha, así se muestra el documento:



Lo anterior encuentra sustento en lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, mediante sentencias SL3042-2021, SL4167-2021, SL4304-2021, SL4440-2021, SL029-2022, SL910-2022, entre otras, en las que ha sido clara en señalar que para establecer la autenticidad de un documento se debe tener certeza de quien lo ha suscrito, elaborado o recibido, lo cual puede verificarse no solo por la firma de su autor o quien lo recibe, sino por otros medios tales como, marcas, sellos, improntas, signos físicos, digitales o electrónicos, así como la conducta procesal de las partes. Ciertamente, en la sentencia SL3042-2021 no le dio validez al recibido de un documento por no aparecer rastro de que hubiese sido recepcionado por la empresa demandada.

Tampoco le asiste razón al recurrente al señalar que el documento no fue desconocido por el demandado en el proceso, pues lo que se evidencia es que el Departamento del Valle del Cauca no se pronunció en la contestación de la demanda por cuanto en los hechos de la demanda ni siquiera se hizo referencia a la pretendida reclamación y, el hecho de no haber pronunciamiento no significa que se debe tener por recibido, pues se reitera que el documento no contiene firma, sello o alguna marca de la que se desprenda el recibida por la demandada.

Por último, la demandante no tiene derecho a la pensión de jubilación, que solicita de manera subsidiaria, de acuerdo a lo expuesto, como quiera que no reúne los requisitos contenidos en el artículo 67 de la CCT suscrita entre el Departamento del Valle del Cauca y el Sindicato de Trabajadores del Departamento del Valle del Cauca; por cuanto no reunió el requisito de tiempo de servicios que debía ser de por lo menos diez años (folios 93 a 140), pues la demandante solamente laboró alrededor de seis años seis meses y cinco días (folio 212).

Por tanto, la Sala no encuentra fundamento alguno que permita declarar la ineficacia de la terminación del vínculo laboral entre la demandante y

el Departamento del Valle del Cauca; razón por la cual, tampoco hay lugar a estudiar las demás pretensiones de la demanda que resultan accesorias a la solicitud de ineficacia.

Por las razones expuestas se confirma la sentencia apelada, por las razones expuestas. Costas en esta instancia a cargo de la demandante y en favor del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

## **V. DECISIÓN**

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada No. 131 del 1° de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: COSTAS** en esta instancia a cargo de **MARÍA ARNULFA TORRES** en favor del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web

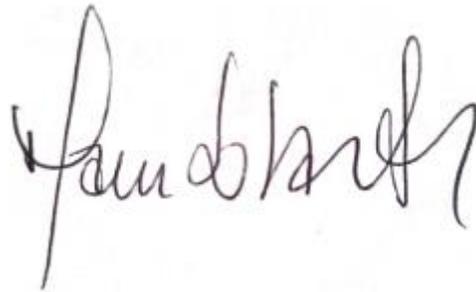
[https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias.](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias)

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma después de leída y aprobada por los que intervinieron.

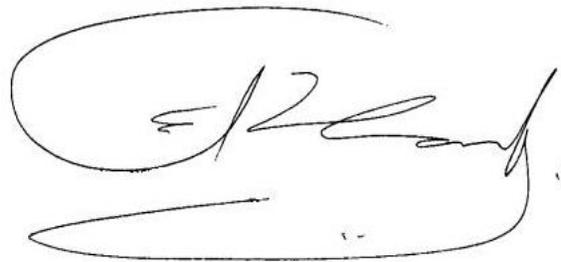
Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

**Sala 002 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdc86c92764085c8eb432ed3d55178c24eae1c9162861d88173cb343a6d7326**

Documento generado en 31/05/2022 02:11:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**